



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-1/2021

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

COLABORÓ: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo¹ contra la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente **RA/06/2020**, que desechó su escrito de demanda al considerar la falta de interés jurídico del partido actor para controvertir la “Convocatoria para la ciudadanía con interés en postularse mediante candidaturas independientes, así como candidaturas independientes indígenas y afroamericanas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021”³, aprobada por el Consejo General

¹ En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas PT o partido actor.

² En adelante podrá citarse por sus siglas TEEO, o Tribunal responsable.

³ En lo sucesivo podrá citarse como Convocatoria.

del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Juicio de estricto derecho	11
CUARTO. Estudio de fondo	12
QUINTO. Efectos de la sentencia	18
RESUELVE	19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, porque contrario a lo resuelto por el Tribunal responsable, el partido actor si cuenta con interés jurídico para impugnar el acuerdo que aprobó la Convocatoria para la ciudadanía con interés en postularse mediante la vía independiente, así como candidaturas independientes indígenas y afromexicanas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

⁴ En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas IEEPCO, o como Instituto Electoral local.



I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Decreto 1515.** El dos de junio del dos mil veinte, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, en el que se determinó que el Proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, iniciaría en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte.
2. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
3. **Inicio del proceso electoral ordinario.** El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral local en sesión especial emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso electoral ordinario 2020-2021.
4. **Convocatoria.** En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-39/2020,

aprobó la “Convocatoria para la ciudadanía con interés en postularse mediante candidaturas independientes, así como candidaturas independientes indígenas y afroamericanas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021”.

5. Recurso de apelación local. El cinco de diciembre de la anualidad pasada, el PT presentó ante el Instituto Electoral local, escrito de demanda a fin de impugnar el Acuerdo y Convocatoria señalados en el párrafo que antecede; mismo que fue registrado bajo el expediente RA/06/2020.

6. Sentencia impugnada. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el TEEO determinó desechar de plano su escrito de demanda al considerar la falta de interés jurídico del partido actor para controvertir la Convocatoria referida.

II. Medio de impugnación federal

7. Demanda. El dos de enero del año que transcurre, el Partido del Trabajo por conducto de quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo General del IEEPCO promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia señalada en el punto que antecede.

8. Recepción y turno. El siete de enero siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente SX-JRC-1/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-1/2021

efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio; y al encontrarse debidamente sustanciado, en posterior acuerdo declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral ya que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la Convocatoria aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dirigida a la ciudadanía con interés en postularse mediante candidaturas independientes, así como candidaturas independientes indígenas y afromexicanas, para el proceso electoral ordinario 2020-2021, en dicha entidad federativa, lo cual por materia y territorio corresponde conocer a este órgano jurisdiccional federal.

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

12. El presente juicio de revisión constitucional electoral reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88, de la Ley General de Medios por las razones siguientes:

A) Generales

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma, consta el nombre del partido político actor y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante suplente, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, menciona los hechos materia de impugnación y se exponen los agravios.

14. **Oportunidad.** El escrito de impugnación fue presentado de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios; ya que la sentencia se emitió el veintidós de diciembre de dos mil veinte y fue notificada de manera personal a la parte actora el veintinueve de diciembre

6



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-1/2021

siguiente⁶, en tanto que el escrito de demanda se presentó el dos de enero de dos mil veintiuno, de ahí que se tenga la presentación de forma oportuna.

15. Legitimación y personería. En el caso, se cumple con el requisito en cuestión, ya que el juicio es promovido por un partido político nacional con acreditación en el Estado de Oaxaca, esto es, el PT, por conducto de Jesús Alfredo Sánchez Cruz en su carácter de representante suplente ante el Consejo General del IEEPCO, personería que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

16. Interés jurídico. El presente requisito se colma, ya que el PT fue parte de la cadena impugnativa que dio origen a la determinación que hoy se controvierte, cuya resolución resultó contraria a sus intereses.

17. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, ya que en términos del artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la resolución local, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

B) Especiales

⁶ Cédula y razón de notificación personal visibles en las fojas 124 y 125 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

18. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

19. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **2/97** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**⁷, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente –derivada de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada que pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral– para que sea procedente el juicio que nos ocupa.

20. El criterio aplica en el caso concreto debido a que el partido político actor aduce que el acto impugnado vulnera los artículos 1,

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

2, 14, 41, Base I, primer y segundo párrafo y 133 de la Constitución Federal.

21. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo de un proceso electoral o su resultado.

22. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**⁸, que el requisito en comento tiene como objetivo llevar a su conocimiento sólo los asuntos de verdadera importancia, como los que tienen la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

23. Así, en el caso, el requisito concerniente a que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, por lo que se encuentra satisfecho, ya que de resultar fundados los planteamientos del partido actor, este órgano jurisdiccional podría

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx>

revocar el fallo controvertido para el efecto de modificar la convocatoria para la ciudadanía con interés en postularse mediante candidaturas independientes, así como candidaturas independientes indígenas y afroamericanas, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

24. La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Se cumple el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley General de Medios porque la pretensión del partido político actor es que se revoque la determinación del Tribunal Electoral local, y se modifique la convocatoria en la parte relativa al plazo establecido para que las y los servidores públicos se separen de su cargo antes del día de la elección, así como los requisitos de elegibilidad relativos a quienes hayan sido sancionados por violencia política en razón de género.

25. Robustece lo anterior el hecho de que actualmente todavía no se materializa la etapa de registro, que es en la que se llevaría cabo la verificación de los requisitos de elegibilidad.

26. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, apartado 1, de la Ley General de Medios, lo conducente es analizar la controversia planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-1/2021

TERCERO. Juicio de estricto derecho

27. Ahora bien, es importante dejar claro que, de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

28. Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve; y,
- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

29. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio el medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los

criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

CUARTO. Estudio de fondo

30. La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada que desechó de plano el medio de impugnación local, para efectos de que se reconozca el interés jurídico de la parte actora y se pronuncie sobre el fondo de la controversia planteada; o, en su caso, esta Sala Regional la analice en plenitud de jurisdicción.

31. Lo anterior, porque afirma que contrario a lo resuelto por el Tribunal responsable, sí tiene interés jurídico para controvertir el acuerdo por el que se emitió la Convocatoria, pues, al tratarse de un partido político como entidad de interés público, afirma que sí puede deducir acciones tuitivas de intereses difusos para impugnar actos que por su trascendencia y consecuencias trascienden en el desarrollo del proceso electoral y afectan los principios rectores de la función electoral.

- **Consideraciones del Tribunal responsable**

32. El Tribunal local advirtió que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el inciso a) numeral 1 del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-1/2021

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁹.

33. El TEEO señaló que el PT controvertía la convocatoria aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-39/2020, sustancialmente en los puntos siguientes:

- El plazo establecido en la Convocatoria para que las y los servidores públicos que pretendieran contender a cargos de diputaciones o concejalías se separen de su cargo antes del día de la elección; y,
- Los requisitos de elegibilidad relativos a quienes por sentencia firme se les haya desvirtuado el de modo honesto de vivir y/o hayan sido sancionados o sancionadas por violencia política en razón de género.

34. El TEEO consideró que los citados requisitos no afectan directamente la esfera jurídica del Partido actor ni de sus militantes, puesto que se encuentran dirigidos a las y los servidores públicos que, a través de la vía de candidaturas independientes, pretendan contender por los cargos referidos en el proceso electoral en curso, no así a quienes intentaran hacerlo mediante postulaciones presentadas por algún Instituto Político.

35. Para sustentar su conclusión, refirió que la Sala Superior ha señalado que, para deducir las acciones tuitivas de intereses

⁹ En adelante Ley de medios local.

difusos por los partidos políticos, se deben cumplir necesariamente los cinco aspectos señalados en la jurisprudencia **10/2005** de rubro: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**.¹⁰

36. Afirmó, que en el caso en concreto no se actualizaba el tercer elemento, toda vez que la Ley sí contempla acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad para enfrentarlos en controversia, tales como el juicio ciudadano local previsto en el artículo 104 de la Ley de medios local.

37. De ahí que, consideró que, al no acreditarse el referido elemento, entonces el partido actor no contaba con interés jurídico para impugnar, por lo que desechó de plano la demanda.

- **Postura de esta Sala Regional**

38. A juicio de esta Sala Regional las manifestaciones de agravio relativas a que fue incorrecto que el TEEO hubiera desechado su demanda porque se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del partido actor, son sustancialmente **fundadas** y suficientes para **revocar** el desechamiento decretado, y ordenarle que se pronuncie sobre el fondo de la controversia planteada.

¹⁰ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8, y en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&sWord=10/2005>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

39. Esto es así, porque contrario a lo razonado en la sentencia impugnada, los requisitos para contender en la elección de diputaciones o concejalías previstos en la Convocatoria, si bien se encuentran dirigidos a las y los servidores públicos que, a través de la vía de candidaturas independientes, pretendan contender por los cargos referidos en el proceso electoral que actualmente se encuentra en marcha en el Estado de Oaxaca, lo cierto es que se trata de un asunto de orden público que legitima al PT a controvertir el acuerdo.

40. Para esta Sala Regional, el Tribunal responsable parte de la premisa incorrecta de afirmar que, al tratarse de un acuerdo que regula las candidaturas independientes, indígenas y afromexicanas, entonces no puede parar perjuicio al partido y a sus afiliados.

41. Lo anterior, porque los partidos políticos al ser entidades de interés público deben velar por los derechos de sus afiliados, pero también de la ciudadanía en general y de las personas que, con independencia de la vía por la cual lo busquen hacer, pretendan postularse por un cargo de elección popular en el Estado de Oaxaca.

42. En efecto, el Tribunal responsable soslayó que el partido actor actúa como entidad de interés público cuya finalidad es la de promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado y vigilar que todos los actos de los organismos administrativos y jurisdiccionales se apeguen a la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales.

43. Tal razonamiento es acorde con la jurisprudencia **10/2005**, dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR"**¹¹, que fue invocada por el TEEO, pero con un enfoque restrictivo.

44. Como se puede advertir, de los precedentes que formaron la referida jurisprudencia, se observa que la Sala Superior de este Tribunal precisó que los partidos políticos no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, sino que también lo hacen como entidades de interés público con objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, tal como ocurre en el presente caso, pues las acciones que deduce el partido actor evidentemente no son puramente individuales, puesto que en ellas se contempla incluso grupos indígenas afromexicanos

45. En efecto, el artículo 41 de la Carta Magna, dispone expresamente, en su base I, que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, sin que ello impida que puedan vigilar que los derechos de la ciudadanía

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

que aspire por una vía distinta a la de ser postulado por un partido político, pues tal circunstancia efectivamente es un cuestión de orden público.

46. Incluso, es importante precisar que los actos del acuerdo que intentó impugnar son actos comprendidos en la etapa de preparación y sus consecuencias incidirán directamente en el desarrollo del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Oaxaca.

47. Estas razones se estiman suficientes para tener por colmado el interés jurídico que el TEEO desestimó; por tanto, a fin de no vulnerar el acceso a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Carta Magna, esta Sala Regional estima que el Tribunal responsable debe conocer la controversia planteada, porque tal como se explicó en el presente apartado, el PT sí cuenta con interés jurídico para impugnar la Convocatoria.

48. No pasa inadvertido para esta Sala Regional, que el partido actor solicita que se analice el fondo de la controversia en plenitud de jurisdicción; sin embargo, se considera que no resulta dable atender su petición.

49. Lo anterior, ya que se debe privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales, lo cual constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, en razón de que privilegia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una

aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

50. Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis* la jurisprudencia 15/2014 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**.¹²

51. Aunado a lo anterior, para esta Sala Regional con dicha determinación no se corre el riesgo de que el acto se torne irreparable y le cause un perjuicio al partido actor, pues los temas que se controvierten no impiden que exista tiempo suficiente para que el TEEO conozca de la controversia planteada.

QUINTO. Efectos de la sentencia

52. Por las razones señaladas, a juicio de este órgano jurisdiccional, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución impugnada, para los efectos de que el Tribunal responsable, en plenitud de jurisdicción, y en caso de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, admita la demanda presentada por el partido actor, y en su caso, se pronuncie sobre el fondo de la *litis* planteada.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-1/2021

53. Lo anterior, deberá realizarlo en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

54. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

55. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando último de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en **<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>**, al actor y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente; Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del
20



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-1/2021

Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.